



Arauca, marzo cinco de dos mil veinticuatro

RADICADO: 2007-00205-00-02
PROCESO; ALIMENTOS
DEMANDANTE: INES DABEIDA GUEVARA MORENO
DEMANDADO: JAIRO SANABRIA SANABRIA

ASUNTO

Resolver petición presentada por la demandante, señora, **INES DABEIDA GUEVARA MORENO**, el 12 de diciembre de 2023, quien solicita se dé respuesta al derecho de petición presentado el 1 de agosto de 2023, y se autorice el pago de cesantías y primas.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal desarrollada con posterioridad a la sentencia, con fecha 28 de noviembre de 2008, se tiene, como antecedentes lo siguiente:

1. Con fecha 12 de diciembre de 2008, visible en el folio 135 del cuaderno de alimentos, se ofició al señor pagador del DAS, con el fin de que le diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia, con fecha 28 de noviembre de 2008.
2. El 28 de julio de 2009, conforme se aprecia en el folio 148 del cuaderno de alimentos, se requiere al señor pagador del DAS, para que explique la razón por la que, se no se viene haciendo descuento de las primas de mitad de año y retención del subsidio familiar.
3. En respuesta a lo anterior la caja de compensación familiar- COFREM, tal y como obra en el folio 149 del expediente informa que la niña beneficiaria de la cuota alimentaria, no se encuentra afiliada por su padre.
4. El 25 de mayo de 2010, se ordena al demandado que realice la afiliación de la niña a la caja de compensación familiar, conforme se aprecia en folio 169 del expediente de alimentos.
5. El 1 de julio de 2010, se le oficia al demandado, para que, cumpla con lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2010, lo que se aprecia en el folio 170 del expediente de alimentos.

6. El 24 de marzo de 2012, el DAS, informa al Despacho que, a partir del 1 de febrero de 2012, el señor demandado Jairo Sanabria, labora en la Policía Nacional, de lo que figura constancia en el folio 203 del expediente de alimentos.
7. El 11 de mayo de 2012, se le aclara al demandado, que la cuota la alimentaria, se debe actualizar anualmente, con fundamento en el incremento anual que realice el Gobierno Nacional frente al salario mínimo legal mensual vigente. De lo que obra constancia en el folio 208 del expediente de alimentos.
8. El 1 de julio de 2022, el Fondo Nacional de Ahorro, solicita información para que se le aclare si sobre las cesantías del demandado señor Jairo Sanabria aún se encuentra vigente medida de embargo del 20% de lo anotado da cuenta el folio 269 del expediente de alimentos.
9. El 12 de agosto de 2022, se le envía al Fondo Nacional de Ahorro, la información solicitada, advirtiéndole que, la medida de embargo sobre las cesantías del demandado señor se encuentra vigente.
10. El 10 de octubre de 2023, se ordena oficiar al Fondo Nacional de Ahorro, y a la Policía Nacional, para que informen, si se ha realizado liquidación total o parcial del 20% de las prestaciones sociales del señor demandado Jairo Sanabria Sanabría y si dichas sumas han sido consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, de lo que existe constancia en el folio 272 y 273 del expediente de alimentos.
11. El 19 de octubre de 2023, la Policía Nacional, conforme se evidencia en el folio 277 del expediente de alimentos, tal y como reposa en folio 152 y 153 del expediente de disminución de alimentos
12. Con fecha 22 de noviembre de 2023, el Fondo Nacional de Ahorro, da respuesta, la que reposa en los folios 251 a 253 del expediente de alimentos.

Con apoyo en los antecedentes reseñados, dentro del expediente de la referencia, se le hace saber a la peticionaria, señora **INES DABEIDA GUEVARA MORENO**, que en tratándose de actuación judicial no es viable la presentación del derecho de petición, en virtud a que las peticiones presentadas tienen un trámite y procedimiento dispuesto en la ley, el que debe aplicárseles para dar solución a estas.

Sobre este tema en particular la Corte Constitucional, es y ha sido bastante clara y categórica, cuando sostiene que, el ejercicio del derecho de petición, no es el

mecanismo idóneo, dentro de la actuación judicial, por lo que las peticiones tienen un trámite, en el que prevalecen las reglas del proceso.

Sostiene la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.¹

En este orden de ideas, se le hace saber a la peticionaria, que a su solicitud se le dará el trámite de un memorial y no el derecho de petición.

Se destaca, con relación a la petición presentada, con fecha 1 de agosto de 2023, que está, fue resuelta mediante auto con fecha 10 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico el 13 de octubre de 2023; ordenando que se oficiará a la Policía Nacional y al Fondo Nacional del Ahorro.

El 19 de octubre de 2023, la Policía Nacional, conforme se evidencia en el folio 277 del expediente de alimentos, tal y como reposa en folio 152 y 153 del expediente de disminución de alimentos

“(...) informa que a partir del 22 de agosto de 2023, se registró la modificación en el sistema de información de liquidación salarial -LSI- de la Policía Nacional del embargo, pasando del salario, primas junio y navidad sobre \$ 653.176 a un valor \$ 671.702.

Modificación que informa, regirá a partir de la nómina siguiente, esto es, al mes de haberse registrado en el LSI, debido a que la nómina actual ya se había elaborado (...)”

Y el Fondo Nacional de Ahorro, con fecha 22 de noviembre de 2023, da respuesta en los siguientes términos:

“(...) que desde el 27 de febrero de 2023, se encuentra registrado en el sistema de información, el embargo de las cesantías del demandado equivalente al 20% y solicitud de retiro parcial por el demandado con fecha febrero de 2023, por lo que en esa fecha se consigna, el 28 de febrero de 203, a la cuenta de depósitos judiciales el equivalente al 20% esto es, la suma de \$ 817.956. (...)”

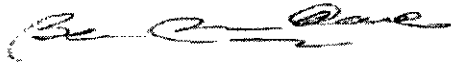
¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Suma de dinero que, conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia-Arauca, se le pagó a la señora **INES DABEIDA GUEVARA MORENO**, el 3 de marzo de 2023.

Y lo correspondiente, a las cesantías del año 2023, conforme, se observa en la plataforma de depósitos judiciales, el 4 marzo de 2024, se consigna por parte del Fondo Nacional de Ahorro, en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$ 901.790.

Como quiera que, las cesantías, tiene una destinación específica, esto es, para estudios y vivienda, se requiere a la demandante, con el fin de que, acredite el destino de estas, con el fin de autorizar su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z